

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 98. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 15 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 173.

Se inserta una comunicacion del Sr. Gobernador militar en que transcribe el Real orden de 31 de Julio quedando en suspenso la de 14 del mismo, sobre pase á los batallones provinciales.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 7 del actual, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 4 del actual, me dice lo que sigue:—El Excelentísimo Sr. General Subsecretario de Guerra, en 31 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Administracion militar é Ingeniero general, lo siguiente:—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el considerable número de individuos de la clase de tropa que se hallan separados de sus cuerpos, ya con licencia temporal, ó en trabajos de utilidad pública, se ha servido disponer que interin otra cosa no se determine queden en suspenso los efectos de la Real orden circular de 14 del actual, por la que se autorizó el pase á los batallones provinciales de los individuos de la clase de tropa que cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el año de 1866 renunciaren al premio de los 2 000 rs. á que tienen derecho por la ley de quintas de 30 de Enero de 1856. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á las clases á quienes se refiere la preinserta Real resolucion.—Lo que tengo el honor de transmitir á V. S., esperando de su atencion se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando dicha soberana disposicion á conocimiento de los Alcaldes, la notifiquen

á los individuos á quienes comprende que se encuentran en los mismos.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto que se publique en el presente Boletín, encargando muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que cuiden de hacer saber el contenido de la anterior Real orden á los individuos á quienes comprende que se encuentren en sus respectivos distritos.

Cáceres 14 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Valentin Claver, vecino de Alcántara, solicitó de este Gobierno se declarase cerrada y acotada la dehesa de su propiedad titulada Moga y Marimenga, sita en aquella jurisdiccion, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de este día he declarado cerrada y acotada dicha finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 11 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 210, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La experiencia de los siete años transcurridos desde que se publicó la ley de 30 de Enero de 1856 para el reemplazo del ejército ha hecho ver la necesidad de su modificacion, que en algunos puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de Noviembre de 1859, 15 de Diciembre de 1860 y 1.º de Marzo de 1862; habiéndose intentado una reforma más amplia en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso con fecha 12 de Enero último. Próximo á terminar el período legal de duracion de las actuales Cortes, el Ministro que suscribe entiende que el modo de preparar la indicada reforma con más probabilidades de acierto es encomendar su estudio á una comision

compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter á la aprobacion del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su día se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1863.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En vista de los consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huét, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarria, Mariscal de Campo; D. Antonio Audia y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrarí, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y D. Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Alvarez Terrero interpuso entre el Juez de primera instancia de Pola de Lena un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojados, en queja de que D. Carlos Briguillet y Justo Mata habian entrado con operarios y hecho excavaciones en un prado y heredad de la pertenencia del querellante.

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelacion por Briguillet para ante la Audiencia de

Oviedo, pasaron á la Sala primera los autos; y el Gobernador, conforme con el Consejo de provincia é invocando la legislacion de Minas, entabló competencia en consideracion á que los actos de Briguillet no tenían otro carácter que el de reconocimientos hechos en busca de mineral:

Que la Sala resistió el requerimiento sosteniendo que el prado donde habia entrado Briguillet era, como todos los de su clase, cultivable y cultivado, y que no habiendo obtenido previamente licencia ni del dueño ni de la Autoridad administrativa para hacer excavacion, sus actos estaban fuera de las prescripciones de la ley:

Y que habiendo resistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 9.º de la ley de Minas vigente, segun el cual nadie puede hacer calcatas en terreno de propiedad particular dedicado á pastos sin que preceda licencia del dueño ó la del Gobernador en el caso único que aquel la niegue, ó de que trascurren dos meses sin otorgarla.

Considerando que la Autoridad judicial se circunscribió en el presente caso á dispensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto exclusivamente á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar por ella, prescrita contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calcatas en un terreno sujeto á la misma y dedicado al pasto sin la previa licencia del dueño en su caso ó del Gobernador:

Considerando, por ello, que la referida Autoridad, dando lugar al interdicto que ocasionó esta competencia, es evidente que funcionó en el círculo de sus facultades sin prejuzgar nada que perjudique á la administrativa, ni causar por tanto un verdadero conflicto entre ambas que pueda justificar el uso del remedio de la competencia, solo oportuno y legal cuando las funciones de una y otra Autoridad chocan entre sí;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 204, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Diego, Doña Isabel y Doña Bonifacia de Aspe, como hijos de D. José, y en su nombre el Licenciado D. Marcos Bazán, demandantes; y de la otra la administracion general, representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se les indemnice de valor de una casa de la pertenencia del D. José demolida durante la última guerra civil por orden de la Autoridad militar.

Visto:

Vista la exposicion que en 10 de Julio de 1859 presentó D. Paulino Boada, apoderado de los herederos del D. José, manifestando que este sujeto, como rústico labrador, é ignorante de las disposiciones del Gobierno, dió encargo para que en su nombre se hicieran las gestiones que hubiere lugar para que se indemnizase de la pérdida de su finca, habiendo dirigido en 6 de Diciembre de 1851 la reclamacion correspondiente á la Direccion de la Deuda, cuya dependencia la pasó en 12 de Noviembre de 1856 á informe de las oficinas militares: que muerto el D. José, contaron los herederos con el crédito; mas al tratar de llevar á su término este retrasado negocio, se les hizo saber que las oficinas de la Administracion militar se negaban á darle curso por no resultar que se hubiese hecho en tiempo hábil la reclamacion, y pidió que se le dispensase la citada falta:

Vistos los informes del Subinspector de Ingenieros de las provincias Vascongadas de 22 de Agosto y de la Direccion general del mismo cuerpo de 19 de Setiembre, expresando que no se habia encontrado antecedente alguno en sus respectivas oficinas que se refiriese al objeto de la reclamacion:

Vistas las dos certificaciones, extendidas en papel comun, que los interesados presentaron al Capitan general de las provincias Vascongadas, quien las remitió al Ministerio de la Guerra, dada la una en 11 de Julio de 1859 por D. Manuel de Ciórraga, Subintendente militar jubilado, en la que manifiesta que la casa de D. José de Aspe, situada en la carretera de Castilla, fué demolida á fines de 1838 en virtud de una orden apremiante del Comandante general de la provincia de Alava que intervino en su valoracion y derribo como Comisario de Guerra, Inspector de las obras de fortificacion de la plaza, cuyas operaciones se ejecutaron del modo mas perentorio mediante á expresarlo así la orden, dando tan solo algunas horas de término al propietario para evacuarla, lo que le causó graves perjuicios: que la causa del derribo fué hallarse situado el edificio en la segunda zona de fortificacion; y que la piedra se empleó en estas mismas obras. Y la otra certificacion en 15 de Julio del referido año por D. Martin Saracibar, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la que expresa ser cierto que en 1838 fué demolida la casa de D. José Aspe en Vitoria, á la salida de dicha ciudad, á la derecha del camino Real de Castilla, contigua al rio del Prado en cuya tasacion y derribo fué encargado por la Autoridad militar como Maestro mayor de obras de fortificacion agregado al cuerpo de Ingenieros, habiendo valorado la finca en 44.850 rs.:

Visto el informe que en 16 de Enero de 1860 dió la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con la intervencion, en que fué de parecer que solo mi Real Persona podia dispensar las faltas de la orden original de la Autoridad superior militar para el derribo, y la de no haber interpuesto la reclamacion en tiempo:

Visto lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Abril expresando que no habia términos

hábiles para que se accediera á dispensar la falta de la orden original de la Autoridad militar para la demolicion de la casa ni las informalidades de que adolecia el expediente, con especialidad la de no haber deducido la reclamacion dentro del término prefijado en las prescripciones vigentes, y sobre todo en la Real orden de 28 de Mayo de 1842 ante el Ministerio de la Guerra, y por consecuencia conceptuaba improcedente la solicitud para la indemnizacion:

Vista la Real orden de 9 de Mayo del citado año 1860, por la que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le denegó:

Visto el recurso que á nombre de los interesados presentó el Licenciado don Marcos Bazán ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se le indemnice de la suma reclamada:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte su confirmacion:

Vistas las providencias de la Seccion de lo Contencioso, en virtud de las que se remitieron al Consejo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, con el visto bueno del Capitan general, del que aparece que en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio de 1842 se insertó la Real orden de 28 de Mayo anterior, por la que se fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion de reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra.

Y 2.º Otro certificado por el Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, en que se expresa que con motivo de la última guerra fué destruida por la artillería de la plaza y demolida por orden de la Autoridad militar una casa de D. José de Aspe, el que por efecto de las mismas circunstancias se vió precisado á vivir en pais ocupado por las tropas carlistas, donde no circulaban las órdenes de las Autoridades, siéndole por tanto imposible hacer reclamaciones para obtener las certificaciones de crédito y tasacion del valor del edificio:

Vista la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842, inserta en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio siguiente, en que se dice:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una comunicacion por la que se hacia presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra distraian á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas, fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, disponiendo que se publicara en los Boletines oficiales.»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, relativa á la liquidacion general de la Deuda, reconocimiento y pago de la misma, y su art. 6.º, en que se prescribe: «Los billetes de los tenedores de créditos del material gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres. Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen. Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales si

la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos:»

Visto el reglamento de 23 del mismo mes y año para llevar á efecto la ley anterior, en que se dice:

«Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad, en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase:

«Los demas créditos que, aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849 hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios ó debido liquidar los derechos de que procedan.

«Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

«Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de Contribuciones y Rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo, y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

«En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de Pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas correspondan solamente practicarlas.

«Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos, que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central expresados: primero, en la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviese adquirido; segundo, en los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion; tercero, en los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos; cuarto en los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente; quinto, en los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material; y sexto, en las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

«En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó

acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

«Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacua y los dictámenes que diere se autorizarán por todos los Vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

«Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos:»

Vista la disposicion undécima de la Real orden de 8 de Mayo de 1834, en que se expresa: «Si hecha la calificacion de que trata el art. 4.º, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que esté fundada, creyese algun Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion que no hubiese calificado de tal el respectivo Jefe de Ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la Autoridad militar superior que le compete, previniéndolo así por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida, á tenor de lo que está indicado en el art. 22, tit. 6.º, reglamento 2.º de la Ordenanza especial del Real cuerpo de Ingenieros, y más explícitamente en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1826 y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviere inmediatamente amenazada, debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependen para obtener la expresada determinacion:»

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1835, y su art. 2.º mandando: «que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento sin la menor excepcion, á menos que su ejecucion se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes:»

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1836, en que se dispone que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra ha de preceder como condicion indispensable la intervencion del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y oficiales, ó por maestros que especialmente comisionen en las tasaciones á que se refieren dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia ó la Real orden que la dispense para que sean de legitimo abono, observándose al efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1834 sobre obras militares extraordinarias; y

Considerando que la demolicion de la casa de D. José de Aspe para la fortificacion de la plaza de Vitoria fué una verdadera expropiacion forzosa que, si bien no debió ajustarse á la ley de la materia en virtud de lo dispuesto en su art. 12, sino á las reglas dadas en las diversas órdenes é instrucciones expedidas por el Ministerio de la Guerra á la sazón vigentes, no dejó por eso de producir para el Tesoro la obligacion de satisfacer su valor:

Considerando en cuanto al tiempo en que se ha ejercitado la accion, que si bien por la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 se señaló, sin pena expresa de caducidad, el término improrogable de dos meses á las corporaciones y á los particulares para reclamar lo que se les adeudase por valor de materiales y efectos empleados en las fortificaciones, y dado que esta orden fué aplicable al caso actual; la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro abrió un nuevo plazo á todos los interesados que no hubiesen aun presentado sus créditos, con

tal que no estuviesen incurso en la pena de caducidad por disposiciones anteriores; y en consecuencia que el crédito que reclaman los herederos de D. José de Aspe se halla comprendido en la expresada ley de 3 de Agosto y reglamento para su ejecución:

Considerando, en cuanto á la justificación del hecho y del importe del daño causado por el derribo: primero, que la casa fué demolida por orden de la Autoridad militar competente, autorizada para ello en caso de urgencia, según la disposición undécima, parte segunda de la Real orden de 8 de Mayo de 1834; segundo, que si bien no debían admitirse solicitudes de abono, conforme á la Real orden de 11 de Marzo de 1835, sino cuando se fundase el derecho en orden expresa de la Autoridad militar competente, resulta, sin motivo racional de duda, que precedió dicha orden apremiante y perentoria, y que medió la intervención del cuerpo de Ingenieros exigida en la otra Real orden de 11 de Abril de 1836, de las certificaciones no contradichas del Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, del Comisario de Guerra, Inspector de obras de fortificación D. Manuel de Ciórraga y del Arquitecto Maestro mayor de dichas obras D. Martín Saracibar, que así lo manifiestan: tercero, que el valor de la finca demolida, excluido el suelo y los materiales que quedaron á disposición del dueño, importaba la cantidad de 44.850 rs., como se acredita con la certificación expedida por dicho Maestro mayor de obras, que hizo el justiprecio con la intervención del Comisario de Guerra y del Comandante de Ingenieros:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, don Antero de Echarri y D. Santiago Fernandez Negrete,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860, y en declarar que es de abono para los herederos de D. José de Aspe, el crédito que han reclamado en este pleito; debiéndoseles expedir por quien corresponda la certificación oportuna para que les sea reconocido, liquidado y pagado con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863. — Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 174, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alhama y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Luis Lopez Vinuesa con Juan Muñoz Almenara sobre ejecución de lo convenido en un acto de conciliación:

Resultando que en 30 de Junio de 1860 don Luis Lopez de Vinuesa demandó de conciliación á Juan Muñoz Almenara para la liquidación de varias cuentas, y entre

otras de un contrato de arrendamiento de ganado lanar, que no se había terminado porque hallándose en muy mal estado, habían convenido en que el demandante le recogiera para evitar su pérdida, demandándole al propio tiempo para que le entregase un primal y un carnero de los campañeses, que le había entregado y no había recibido al devolverle el ganado, y 154 borregas, 98 blancas y 56 negras, de que le había hecho entrega al hacerle del otro ganado en 4 de Noviembre anterior, y que convenidos en la forma de satisfacer el importe de la liquidación, se obligó Muñoz á entregar para el día 4 de Noviembre siguiente las referidas cabezas en los mismos términos en que las había recibido:

Resultando que en 7 de dicho mes de Noviembre demandó Muñoz de conciliación á Lopez Vinuesa para que en cumplimiento de lo convenido recibiera 117 borregas, hallándose pronto á abonarle las restantes en otras, ó en dinero; y que en atención á no haber querido recibir el ganado el día señalado, se depositase por cuenta de quien hubiere lugar; demanda que impugnó Lopez Vinuesa por no hallarse el ganado completo ni en estado de recibo:

Resultando que en el siguiente día 8 solicitó Muñoz que el Juez de paz, en cumplimiento de lo convenido, apremiase á Lopez Vinuesa á entregarse de las borregas; y que remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia, y reproducida en él dicha pretension, se mandó por auto del 14 que se llevase á efecto lo convenido, y que se hiciese saber á Muñoz que entregase á Lopez Vinuesa el ganado en los términos en que se había obligado:

Resultando que en el mismo día entabló demanda don Luis Lopez Vinuesa para que se condenase á Juan Muñoz á entregarle las 156 cabezas referidas, ó en su defecto á indemnizarle de los perjuicios que constaban de la relación que acompañó y que ascendían á la cantidad de 3.714 reales:

Resultando que Muñoz impugnó esta pretension, reproduciendo la que tenía deducida para que se obligara á Vinuesa á recibir las 117 cabezas que existían el día 4 de Noviembre, y á percibir en dinero el valor de las que faltaban, condenándole á la pérdida de las que falleciesen después de dicho día, al abono de los gastos que se hubiesen hecho y en las costas, alegando para ello que el arrendatario de cosa fungible no puede entregarla como la recibió, hallándose únicamente obligado á prestar la culpa leve, y que el deterioro que el ganado había sufrido era debido á la eventualidad de los tiempos:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, y practicadas las justificaciones que ofrecieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que interpusieron ambas apelación; y que por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Granada se absolvió á Juan Muñoz de la demanda sobre reclamación de 3.714 rs., condenándole á entregar en el término de seis días á don Luis Lopez Vinuesa 154 borregas, un carnero y un primal campañés de la misma especie y condiciones de las que había recibido, reservándoseles respectivamente su derecho para que pudieran utilizarlo sobre los perjuicios originados:

Resultando que Juan Muñoz interpuso recurso de casación por no ajustarse la sentencia á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no decidirse cuál de los dos litigantes debía perder las cabezas que habían perecido desde el día 4 de Noviembre, extremo que no podía considerarse comprendido en la reserva que contenía dicha sentencia, y por no estar en armonía con la única ley que regia en el asunto, que era el convenio de 30 de Junio de 1860; y que la Audiencia admitió el recurso porque si bien no era admisible por la infracción que se suponía del

art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, por no hallarse en el caso comprendido en los marcados en el 1.013, lo era por citarse la doctrina legal que se decía infringida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el primer extremo de la sentencia contra la que se ha interpuesto el actual recurso es favorable al recurrente, puesto que se le absuelve de la demanda sobre la reclamación de la cantidad que se espresa, y que la condena que el segundo contiene es tan solo el cumplimiento de lo convenido en el acto de conciliación de 30 de Junio de 1860, no habiendo podido por lo mismo ser infringido dicho convenio:

Y considerando que aun en el supuesto de que la cita del párrafo segundo del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil se hubiera hecho en la forma y términos que corresponde para cumplir con lo que prescribe el art. 1.024 de la referida ley, y que la infracción de él pudiera servir de fundamento para un recurso de casación, no había sido infringido tampoco dicho párrafo por la ejecutoria, pues además de las declaraciones expresas y terminantes que comprende, reserva en general á las partes sus derechos sobre los perjuicios que se les hayan originado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Muñoz Almenara, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huet. — José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Junio de 1863. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la Marquesa de Bogaraya, y hoy por su heredero Conde de Gavia, con D. Francisco Ruiz de la Fuente sobre redención de cuentas:

Resultando que fallecido el Marqués de Lugros, y promovido por la Marquesa su viuda y legataria del quinto el juicio voluntario de testamentaria, fué nombrado Administrador de los bienes, con relevación de fianzas, en junta que celebraron los interesados en 25 de Mayo de 1859, D. Francisco Ruiz de la Fuente, uno de los testamentarios de aquel:

Resultando que en 27 de Agosto de 1860 solicitó la Marquesa que el citado la Fuente rindiera cuentas de su administración hasta aquella fecha, y que en lo sucesivo lo hiciera mensualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 502 de la ley de Enjuiciamiento civil; pretension que fué estimada por el Juez en 12 de Octubre del citado año:

Resultando que confirmado este auto por sentencia que en 27 de Setiembre de 1861 pronunció la Sala primera de la

Audiencia de Granada, interpuso don Francisco Ruiz de la Fuente recurso de casación citando como infringidos los artículos 388 y 402 de la citada ley, aplicable, según el 503, á la administración de testamentarias, puesto que la Marquesa no tenía más carácter que el de legataria del quinto y no el de heredera necesaria, y el art. 501 de la misma ley, porque no habiéndosele puesto en posesión de la administración, se le obligaba sin embargo al cumplimiento de lo dispuesto en el 502:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que es cuestión resuelta y decidida ya por este Supremo Tribunal, en conformidad con lo que disponen los artículos 406 y 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, «que el cónyuge sobreviviente y el legatario de parte alicuota pueden promover la testamentaria, gestionar en ella y pedir cuanto crean conducente para la mejor administración de los bienes como cualquiera de los herederos»:

Considerando que reuniendo aquellos dos conceptos la Marquesa viuda de Lugros cuando exigió de Ruiz de la Fuente la presentación de las cuentas de la administración de la testamentaria de su difunto marido, no hizo más que ejercitar un derecho que la correspondía, y por consiguiente que la ejecutoria que así lo ha declarado no infringe los artículos que inoportunamente se citan, los cuales se refieren y contraen á los intestados, en los que no existen legatarios de ninguna especie:

Considerando, respecto al segundo extremo de la casación, relativo á no haberse dado al Administrador la posesión formal, tal y como se previene en el artículo 501 de la misma ley; que esta omisión no se exceptuó en tiempo oportuno, ni ha sido objeto de la discusión en el pleito; y que por consiguiente no puede estimarse como motivo de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz de la Fuente, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Tomás Huet. — José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863. — Juan de Dios Rubio.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 22 del corriente mes, de diez á 12 de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de San Martín de Trévejo, la subasta de las leñas muertas á consecuencia del fuego en el castañar titulado Soto, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 140 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 14 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en las Casas Consistoriales del pueblo de Alía ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en el Gobierno de provincia.

El valor tipo es la cantidad de 24.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Agosto de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Anuncio de feria.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en virtud de las facultades que le conceden los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, ha acordado la creacion de una feria en esta poblacion en los dias 27, 28 y 29 de Agosto de cada un año, empezando en el presente; cuya disposicion habrá de dar resultados ventajosísimos para los intereses pecuarios de este país, tan importante por su extraordinaria riqueza agrícola.

El punto destinado para rodeo es el real de eras, campo espaciosísimo y que para la mayor comodidad de los ganados se encuentra dividido por el rio Ruecas, que les ofrece abundantes y esquisitas aguas, y además el vecindario cede la dehesa del Sevellar, para que puedan pastar en los tres dias de rodeo.

Madrigalejo 7 de Agosto de 1863.—Manuel Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON GOMEZ.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 3.000 rs., pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de los vecinos pobres en todas sus enfermedades y dolencias, y el cargo de la inoculacion de la vacuna, y además las iguales que contrata con el resto de los vecinos, cuyo número es próximamente el de 150.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas de Don Gomez 10 de Julio de 1863.—El Alcalde, Pedro Matéos.—Ramon Clemente, Secretario.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Santa María, Ignacio Sanchez y Silvestre Julian, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por robo de mara-

vedis y efectos en el Valle de Jaena, término de Aldeanueva de Balvarroya, la tarde del 5 de Mayo último, ejecutado á varios vecinos de la Nava de Ricomalillo y otros puntos; en inteligencia de que si se presentasen, se les oirá, y caso contrario se seguirá la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo he acordado que se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de los mismos, caso de ser habidos por las autoridades de la provincia y empleados en el ramo de Vigilancia, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en Puente del Arzobispo á 8 de Agosto de 1863.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Salvador Ginés y Rivera.

Señas.

Los tres chalanes: el Santa María es alto, moreno, con una cicatriz en la parte inferior de un carrillo; viste pantalon y chaqueta de paño fino negro, capa negra y sombrero calañés ancho de ala y estrecho de copa.

El Ignacio un poco mas bajo que el anterior, pecoso de viruelas, y viste el mismo traje que aquel.

Y el Silvestre como de 30 á 40 años, de mas de cinco pies de estatura, con bigote, y vestia ropa negra con pantalones.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 y 27 de Julio último, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

«Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se halla vacante en la facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se hallan vacantes en la facultad de Medicina nueve categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de es-

te distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 3 de Agosto de 1863.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTROS DE CACERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matrícula para el próximo año académico de 1863 á 1864, en la Secretaria de esta Escuela Normal, desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo Setiembre, en que darán principio las lecciones.

Para matricularse habrán los interesados de entregar previamente en ella conforme al artículo 29

1.º Su fé de bautismo legalizada, para acreditar que no bajan de 17 años, ni pasan de 25.

2.º Un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, para hacer constar su buena conducta.

3.º Otro de un Facultativo, para probar que no padece enfermedad contagiosa. No pueden ser matriculados los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera. Cuando este no residiere en la capital, habrá de abonarle además un vecino con casa abierta con quien pueda entenderse el Director en todo cuanto concierne al alumno.

Conforme al art. 30 del mismo, prece dará á la admision un exámen para probar que tiene la debida instruccion en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y habrán de satisfacer 40 reales como primera mitad de su matrícula.

Los alumnos que hubieren cursado uno ó dos años en otra escuela Normal y aspiren á matricularse en esta para el segundo ó tercero de su carrera, deberán presentar el certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que quedan enumerados para los demás, y su hoja de estudios. Si su procedencia fuere de Normal elemental, habrán de sujetarse además en esta á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobados por el tribunal.

Para cumplir con lo que previene el art. 64 del mismo reglamento, he dispuesto que el tribunal de exámenes de esta Escuela se reúna en los ocho dias anteriores á la apertura, para los alumnos suspensos en fin de curso, ó que no hubieren podido presentarse entonces á sufrirle por causas ajenas á su voluntad, que deberán justificar.

Cáceres 11 de Agosto de 1863.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Anuncio.

En virtud de disposicion del Excmo. señor Inspector general de este cuerpo, se saca á pública subasta la construccion del vestuario que se necesita para la fuerza de infantería y caballería de esta Comandancia por el término de un año, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la casa habitacion del Jefe de la misma, calle de Barrionuevo, número 14, como tambien los tipos, desde el dia que tenga cabida este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta el en que se celebre la Junta para el exámen de los pliegos de proposiciones, que se verificará á las once de la mañana del 15 de Setiembre próximo; haciéndose saber para

conocimiento de las personas que sean gustosas en tomar parte en la licitacion.

Cáceres 11 de Agosto de 1863.—El Tiente Coronel graduado, primer Comandante, Isidoro Aldanese.

Remate de bellota.

El día 3 del próximo Setiembre y de once á doce de su mañana, se rematará en pública subasta á las puertas del Ayuntamiento de la ciudad de Trujillo, el fruto de bellota de las dehesas Suerte de la Iglesia y Doscientas, sitas en los montes de Tozo, pertenecientes al excelentísimo Sr. Duque de Frias, bajo el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate.

Por si alguna persona quisiese enterarse de él, se advierte que se encuentra depositado en la Escribanía de don Pedro Pedraza, en la referida ciudad de Trujillo.

Almaráz 10 de Agosto de 1863.—Antonio del Rio.

Anuncio.

Para el 16 de Setiembre próximo venidero, tendrá lugar la subasta de los pastos de invierno de la dehesa titulada Egido de la Jara, término de Casas de Millan, de cabida de 2.500 á 3.000 fanegas de marco real, cuyo remate se celebrará en Casas de Millan, en la casa habitacion de D. Pedro Gonzalez y en esta Capital en la de D. Luciano de los Reyes Criado, plazuela de Santiago, número 19, bajo el presupuesto de 6.000 rs. y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Cáceres 13 de Agosto de 1863.

Anuncio.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el día 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez, y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanchez 7 de Agosto de 1863.—José María Orozco.

Anuncio.

El 2 del corriente se extraviaron de la dehesa de Solimoro, propia de don Rafael de Cáceres, Médico y vecino de la ciudad de D. Benito, dos bueyes de seis años, parduzcos, refintos, y el uno con un campanillo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes que si se hallan los recojan y avisen al dueño, quien pagará los gastos y gratificacion al que los presente.

Anuncio.

Para el día 1.º de Setiembre próximo venidero, se arrienda la dehesita llamada Torrecilla, término de Trujillo, y situada en los montes de Tozo.

La persona que desee hacer proposiciones á la misma, acudirá á la casa de D. Francisco de Ellas Nogales, vecino de Trujillo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones y donde se admiten aquellas hasta las doce de referido dia.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.